



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN  
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0. 047 DE 2021  
07 / ABRIL / 2021

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.21.0. 047 del 07 de abril de 2021, por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras determinaciones contra MARIA VIVIANA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía # 31.986.086 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LICORES RYV, ubicado en la calle 16 No 40 - 04 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12. 1069- 2018.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.0. 047 del 07 de abril de 2021 contra dicho acto NO procede recurso administrativo alguno artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.0. 047 del 07 de abril de 2021, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Miércoles, 8 de Septiembre del 2021, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.

HECTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ  
Abogado Contratista

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy \_\_\_\_\_ del 2021, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ  
Abogado Contratista

Proyectó: Lina María Londoño Rincón – contratista  
Revisó: Fabián Alberto Jaramillo Angulo- contratista



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.047 DE 2021  
07/Abril/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el área jurídica del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, recibió memorando interno No 299 con radicación en el sistema de gestión documental ORFEO No. 201841330100071044 del 24 de octubre de 2018, suscrito por el líder de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental, quien informó que el día 20 de octubre de 2018 en operativo nocturno en atención a petición ciudadana, el personal de la Subdirección de Gestión de Calidad del DAGMA, realizaron visita de control al establecimiento de comercio LICORES R Y V, ubicado en la Calle 16 No 40 - 04, barrio Guabal, comuna 10; quienes al momento de la inspección observaron una propiedad en la cual desarrollan la actividad de estanco - bar.

Que el personal de la Subdirección de Calidad Ambiental – Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, practicaron medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 2006, los resultados obtenidos fueron consignados en el Acta de Control de Presión Sonora No 2593, y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, constataron que la emisión del establecimiento al momento de la medición excedía los niveles de ruido permitidos para el sector, clasificado por el IDESC – Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como Área de actividad Mixta, y catalogado como sector C, Ruido Intermedio, con niveles permitidos de 70 dB en el horario diurno y 60 dB en el horario nocturno, con un aporte de 75,1 dB. El cual quedo registrado en el Técnico de Emisión de Ruido OT - 940 -010 -2018.

Que mediante Resolución No 4133.010.21.1137 del 16 de noviembre de 2018, en el artículo 1 se impuso medida preventiva a la señora MARIA VIVIANA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.986.086, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LICORES R Y V, ubicado en la Calle 16 No 40 - 04, barrio El Guabal, comuna 10 de la ciudad de Santiago de Cali, consistente en la suspensión del uso del equipo de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido.

DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

El debido proceso administrativo es el eje articulador del proceso sancionatorio ambiental y un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria. Esto último se debe



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.047 DE 2021  
07/Abril/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

a que ninguna de las actuaciones de las autoridades ambientales podrá ser una decisión basada en su propio arbitrio, sino que siempre se encontrará sujeta a las garantías procedimentales del debido proceso.

El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones “alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas”. En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional —[El] principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma (...). [P]ara la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en —blanco bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarla e imponer finalmente la sanción administrativa.

En nuestro sistema jurídico es claro que las leyes tienen una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Tal situación se deriva del artículo 189 C.P. que establece los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a la ley. (...) La sumisión jerárquica del reglamento a la ley en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta, toda vez que se produce en los ámbitos y espacios que la ley le deja y respecto de aquello que resulte necesario para su cumplida ejecución, sin que pueda el reglamento suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos. Por este motivo, si el reglamento supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e incursiona en la órbita de competencia del Legislador, compromete su validez y por tanto deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237 C.P.

No podemos perder de vista, que en concordancia con el artículo 237 de la Constitución Política (CP), el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.047 DE 2021  
07/Abril/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativo en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. En relación con los actos administrativos de carácter general, el artículo 137 del CPACA (texto que en términos generales corresponde al antiguo artículo 87 del C.C.A), prevé que toda persona puede solicitar que se declare su nulidad, la cual procederá —cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Por su parte, el artículo 189 del CPACA, en relación con los efectos de la sentencia establece que cuando se declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso esta tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y  
LEVANTAMIENTO

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Autoridad Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala: “... Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana...”.

Que Artículo 13 Ibídem señala al tenor literal: “...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley...”.*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.047 DE 2021  
07/Abril/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 ibídem expresa: “...Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron...”.

Que el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

*“(...) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.*

*Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.*

*Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (Subrayas fuera del texto) (...)*

Que los actos administrativos nacen a la vida jurídica en procura de lograr un objetivo y una finalidad, su existencia está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión.

Que las medidas preventivas tienen una temporalidad, no pueden imponerse de manera indefinida, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, que reza: “...Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...”.

#### EL CASO EN CONCRETO

Que como se indicó anteriormente, mediante la Resolución No 4133.010.21.1137 del 16 de noviembre de 2018, en el artículo 1 se impuso medida preventiva a la señora MARIA VIVIANA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.986.086, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio que en la fachada del inmueble aparece como LICORES R Y V, ubicado en la Calle 16 No 40 - 04, barrio El Guabal, comuna 10 de la ciudad de Santiago de Cali, consistente en la suspensión del uso del equipo de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta que el propietario del establecimiento realice las adecuaciones locativas necesarias.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.047 DE 2021  
07/Abril/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en la Resolución antes mencionada, estableció: “La medida preventiva impuesta se levantará una vez se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas, realice las adecuaciones locativas necesarias, es decir obras de insonorización que permitan mitigar el impacto evidenciado, las cuales debe ser idóneas y cumplir con los objetivos planeados, así mismo ser relacionadas a través de informe técnico, con registro fotográfico anexo y deberán presentar también Estudio de Emisión de Ruido, elaborado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, conforme a los parámetros del artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006.”

Que la Resolución No 4133.010.21.1137 del 16 noviembre de 2018, se notificó de forma personal el día 3 de diciembre de 2018.

Que para el caso sub-examine, se evidencia que la medida preventiva se ha prolongado en el tiempo desde la imposición, es decir, desde el 20 de octubre de 2018, sin que a la fecha esta Autoridad Ambiental hubiese iniciado un proceso administrativo ambiental sancionatorio en contra del presunto infractor, por cuanto con la simple imposición no da lugar a predicarse la iniciación del mismo, esta actuación es de carácter transitorio y tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; no obstante lo anterior, no se inició con el procedimiento.

Que de lo anterior se colige realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como son el Acta de Control Nivel de Presión Sonora N° 2593 del 20 de octubre de 2018 e informe técnico de medición y emisión de ruido OT-940-010-2018, se concluye dentro del marco normativo y jurisprudencial que antecede, que si bien, la Autoridad adelantó el citado trámite en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar que en el análisis ambiental técnico - jurídico posterior se avizó que tenía como fundamento una norma española la cual no se encuentra incluida en el Bloque de constitucionalidad ni aprobada por nuestro país para directa aplicación.

Que conforme con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.010.9.12.1069 -2018, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 20 de octubre de 2018, sin que ésta cumpliera con el requisito establecido en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que ésta estuviera investida de legalidad.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.047 DE 2021  
07/Abril/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en este orden de ideas, de conformidad con lo establecido la ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se debe realizar el levantamiento de la medida preventiva y archivo del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, debido a que la medición de presión sonora que evidenció el supuesto incumplimiento en los límites permitidos para el sector y que dio origen a la imposición de medida preventiva no cumplía con los requisitos de legalidad requeridos, por tanto, se configuraría una violación de garantías y derechos fundamentales al presunto infractor el continuar con el procedimiento, por lo que se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva y el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la señora MARIA VIVIANA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.986.086, propietaria del establecimiento de comercio LICORES R Y V, ubicado en la Calle 16 No 40 - 04, barrio El Guabal, comuna 10 en la ciudad de Santiago de Cali.

Que una vez analizado por esta Subdirección la actuación administrativa Informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido OT – 940 -010-2018, que fue entregado al Área Jurídica del DAGMA, mediante memorando interno No 299 con Orfeo No 201841330100071044 de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por el señor Jhon Jairo Toro quien fungía para la época de los hechos como contratista del grupo de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, quien informo que en operativo nocturno llevado a cabo al establecimiento de comercio con aviso de fachada LICORES R Y V, ubicado en la Calle 16 No 40 - 04, barrio El Guabal, de propiedad de la señora MARIA VIVIANA HURTADO, quien tiene como actividad estanco - bar, le realizaron medición de presión sonora, y los resultados quedaron registrados en el Acta de Control de Presión Sonora No 3523 del 09 de noviembre de 2018 y en informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido OT-940-010-2018, y esta Subdirección pudo verificar en la página 3 del informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido en su parte normativa estipula “(...) Resolución 0627 de 2006, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ISO 1996-2 de 2007, determinación de los niveles de ruido ambiental, REAL DECRETO ESPAÑOL 1367/2007 (...)”. La medición de presión sonora fue realizada bajo los preceptos de una norma extranjera, vulnerando el debido proceso en el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que para el caso que nos ocupa y en aras de la prevención del daño antijurídico y comoquiera conducta fue valorada con una norma extranjera REAL DECRETO ESPAÑOL 1367/2007 que no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, mal haría esta Autoridad en sancionar bajo normas internacionales que no han sido acogidas en nuestro país. Situación que fue considerada por esta Subdirección en cuanto a la norma aplicada REAL DECRETO ESPAÑOL 1367/2007 en el informe técnico antes referenciado, que si bien ésta no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico y mal haría esta Autoridad en sancionar bajo normas internacionales que no



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.047 DE 2021  
07/Abril/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

han sido acogidas en nuestro país; de conformidad con el Acta de Reunión No 4133.010.14.12.217-2019 de fecha 23 de diciembre”.

Que, así las cosas, con base en las anteriores consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta Subdirección y fundamentado en las disposiciones de orden constitucional, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y el archivo del expediente con TRD 4133. 010.9.12.1069 – 2018, impuesta el día 20 de octubre de 2018, mediante Resolución No 4133.010.21.1137 a MARIA VIVIANA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 31.986.086, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LICORES R Y V, ubicado en la Calle 16 No 40 – 04 del Distrito de Santiago de Cali.

El Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta a MARIA VIVIANA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 31.986.086, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LICORES R Y V, ubicado en la Calle 16 No 40 – 04 del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente con TRD No 4133.010.9.12.1069 - 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Retirar el Expediente con TRD No 4133. 010.9.12.1069 - 2018, de la base de datos de expedientes activos de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a MARIA VIVIANA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 31.986.086, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LICORES R Y V, ubicado en la Calle 16 No 40 – 04 del Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.047 DE 2021  
07/Abril/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de abril del dos mil veintiuno (2021).

  
JOHN ALEXANDER POSSO OSORIO  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velásquez V –Contratista *EV*  
Revisó: Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Contratista  
Revisó: Héctor Fabio Rincón Muñoz - Contratista *HR*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202141330100233511  
Fecha: 26-07-2021  
TRD: 4133.010.9.12.187.023351  
Rad. Padre: 202141330100233511

## CITACIÓN A NOTIFICACIÓN

MARIA VIVIANA HURTADO  
Propietaria del establecimiento de comercio  
LICORES R Y V  
CALLE 16 # 40 - 04  
B/ El Guabal - Comuna 10  
Santiago de Cali

Asunto: Citación a Notificación personal de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.047 del 07 de abril de 2021, Por la Cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras determinaciones, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD # 4133.010.9.12.1069 - 2018.

Cordial Saludo,

Comendidamente se le solicita comparecer al Área Jurídica Grupo Sancionatorios del DAGMA ubicada en la AVENIDA 5AN # 20N – 08 PISO 9, Edificio Fuentes Versalles Cali – Valle, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo de esta Citación a fin de ser notificada en forma personal de la RESOLUCIÓN descrita en el asunto, podrá notificarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para tal fin o autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre mediante autorización por escrito, en cualquiera de los dos casos deberán aportar fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y del Representante Legal y/o Propietario.

Conforme a los artículos 67, 68, 71, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A - Ley 1437 del 2011.

De no comparecer dentro del término estipulado, se surtirá la Notificación por Aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

HECTOR FÁBIO RINCON MUÑOZ  
Abogado Contratista Área Jurídica Grupo Sa

Proyecto: Área Jurídica Grupo Sancionatorios.

Edificio Fuente de Versalles Avenic  
Teléfono: 524  
www.cali.go

		<b>NOTIFICACIÓN</b>		<b>DAGMA</b>	
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI		CENTRO DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN DAGMA		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO I GESTIÓN DEL MEDIO AMBIEN	
CÓDIGO MENSAJERO:	2-7				
NÚMERO DE RADICADO:	202141330100233511				
FECHA DE VISITA:	DÍA	MES	AÑO	HORA	
	06	08	2021		
PERSONA QUE RECIBE:	NOMBRE		PARENTESCO		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:					
DESTINATARIO DESCONOCIDO	DIRECCIÓN ERRADA	DIRECCIÓN INCOMPLETA	DIRECCIÓN NO EXISTE	REHUSADO	CERRADO
OBSERVACIONES: YA NO FUNCIONA LICENSA RES R Y V. AHORA FUNCIONA COMO RESTAURANTE Y ASADERO.					